



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciseis de marzo de dos mil quince

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTES:	Luis Emilio Giraldo Giraldo
RADICADO:	05000 31 21 001 2014 00039 00
SENTENCIA	No. 06
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Se ampara el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo. Se restituye el predio pretendido y se formaliza jurídicamente la calidad de ocupante a propietario inscrito.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 660.469, quien actúa en el presente trámite a través de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos fácticos:

2.1.1. Solicitud

La solicitud de restitución y formalización de tierras recae sobre un predio, ubicado en la vereda El Jardín, del Municipio de Granada (Antioquia), innominado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-147498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, cédula catastral No. 313-2-001-000-0010-00035-0000-00000, y ficha predial No. 11204253. El solicitante, Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo, manifiesta ostentar sobre el inmueble referido la calidad de ocupante.

2.1.2 Hechos

La legitimación en la causa del reclamante deviene de los siguientes hechos, narrados por el apoderado judicial en la solicitud:

2.1.2.1. La relación Jurídica del solicitante con el predio deviene de la compra de una fracción de terreno sin titulación, que realizó éste en el año 1981, a cinco (5) hijos del señor Jesús Giraldo García.

2.1.2.2. La destinación que el Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo le ha dado a la heredad desde su ocupación, consiste únicamente en la explotación agrícola, especialmente en el cultivo de la caña panelera, derivando de allí el sustento de su núcleo familiar.

2.1.2.3. Hacia el año 2001 y como consecuencia de los constantes enfrentamientos entre las fuerzas armadas que disputaban el control en la región del oriente antioqueño, el Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo se vio en la necesidad de desplazarse de la vereda, junto con su esposa María Graciela Castaño (fallecida) y sus hijos Dora Amparo y Oscar Hernán Giraldo Castaño¹.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Con el libelo principal, la UAEGTRD, actuando en nombre del solicitante, Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

3.2. Como medida de formalización, se petitionó el ordenar al INCODER la adjudicación, en favor del peticionario, del inmueble referido en el acápite 2.1.1. del presente proveído.

3.3. Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

El solicitante, Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo, presentó solicitud ante la UAEGTRD para que el predio ocupado sea incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Por su parte, la vereda El Jardín, jurisdicción del Municipio de Granada, se encuentra microfocalizada mediante la Resolución RAM 005 del 27 de agosto de 2012.

El estudio formal de la solicitud presentada por el accionante fue ordenado por medio de la Resolución RAI 0152 del 12 de octubre de 2012, por parte de la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGTRD. De igual manera, se adujo que las notificaciones y

¹ No obstante, en el inicio de la solicitud se reseñó que el núcleo familiar del Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo, lo componen también sus demás hijos, Rosa María, Cruz Elena, Pedro Nel, Nubia Amparo, Irene, Darío de Jesús y Marina Giraldo Castaño; sin embargo éstos ya habían conformado su propio núcleo familiar al momento de los hechos de violencia que dieron origen al desplazamiento forzado.

comunicaciones referidas a la etapa administrativa, estipuladas en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, fueron realizadas adecuadamente, sin que se presentaran terceros dentro de esta fase.

Posteriormente, la UAEGTRD dispondría la conclusión de la actuación administrativa por medio de la Resolución RAR 0207 del 26 de noviembre de 2013, en la cual se ordena la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tal como lo denota la constancia NA No. 0043 de 2013 (ver fl. 14).

Una vez acreditado lo anterior, el solicitante amparado bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, elevó solicitud de representación judicial ante la UAEGTRD - Territorial Antioquia, quien mediante Resolución RA 0221 de 2013, y previa la constatación de requisitos legales, admitió la petición, asignando para el efecto al abogado contratista Wilson de Jesús Mesa Casas (como apoderado principal, y la Abogada Vanessa Silva Garnica como apoderada sustituta, según Resolución No. RA 2207 del 26 de noviembre de 2014. Ver fl. 172).

4.2. Del trámite jurisdiccional

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 25 de agosto de 2014, a través de la oficina Judicial de Medellín (Antioquia), se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta judicatura.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta Judicatura, mediante providencias interlocutorias No. 165 y 170 del 4 y 16 de septiembre de 2014, respectivamente (fls. 50 y 67), ordenó la corrección de la solicitud, por cuanto ésta adolecía de defectos.

El día 25 de septiembre de 2014 se allegó por parte del apoderado judicial, memorial con la enmienda de los requisitos exigidos previamente. Subsanaos los vicios que conllevaron a la inadmisión de la solicitud, este despacho judicial profirió auto admisorio el 6 de octubre de 2014 (fls. 178 ss); surtiéndose la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a la víctima a través de su vocero judicial, al Ministerio Público, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Representante Legal del Municipio de Granada (Antioquia); además de vincularse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante, INCODER) y disponerse las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

El día 4 de noviembre de 2014, esto es, un mes después de la admisión, a través de la Oficina Judicial de Medellín, se allegaron las constancias de publicación de la providencia admisorio en el periódico de amplia circulación nacional El Tiempo, y en la radiodifusora local Granada Stereo; cuyas divulgaciones acontecieron los días 26 y 24 de octubre último, respectivamente (cfr. fls. 131 y 134). Así mismo, el Municipio de Granada remitió constancia de fijación, en la cartelera oficial de ese ente territorial, del edicto de la providencia señalada; acaecida desde el día 9 de octubre de 2014 y desfijado el 31 del mismo mes y año (fls. 126).

Igualmente, las medidas de inscripción de la petición judicial y la sustracción provisional del comercio del predio objeto del petitum, se registraron en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-147498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, como se acredita en el documento que milita a folio 139 del expediente; dándose aplicación a lo normado en los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Pasado el término legal sin que se presentasen opositores o terceros interesados a enervar las pretensiones, mediante providencia del 21 de noviembre de 2014 (fl. 141), se decretaron las pruebas solicitadas y las que de oficio consideró el Despacho.

Una vez recopilado el acervo probatorio, mediante proveído del 23 de enero de 2015 (fl. 173), se ordenó cerrar la etapa probatoria y se corrió traslado a los intervinientes para que emitieran su concepto final en relación con el trámite aquí adelantado.

La representante del Ministerio Público mediante escrito allegado el día 29 de enero de 2015, allega diligentemente sus consideraciones de cara al desarrollo del presente trámite, emitiendo posteriormente un concepto favorable para que se reconozca por parte de esta judicatura el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Luis Emilio Giraldo Giraldo. Por su parte, el vocero judicial del solicitante, el día 5 de febrero del presente, se pronunció estableciendo que el Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo goza de legitimación para incoar la acción de restitución, además de haber acreditado los supuestos fácticos de adjudicabilidad de los predios, según la normativa agraria, haciéndose merecedor en los términos de la Ley 1448 de 2011 de la adjudicación del predio objeto del petitum y, en consecuencia, solicita que las pretensiones sean acogidas a plenitud.

Finalmente, es de anotar que el presente trámite no se logró llevar a cabo dentro del término legal contemplado en el artículo 91, parágrafo 2, dados distintos factores que a continuación se sintetizan:

En el inicio del trámite, los inconvenientes presentados por la carencia de los elementos esenciales de la identificación catastral y registral de la heredad, conllevaron a ordenar corregirla dos veces (ver fls. 50 a 76). Posteriormente, se presentó una demora en la publicación del auto admisorio en los medios referidos en el literal e) del artículo 86 de la ley 1448, tal como lo denota la providencia del 6 de noviembre de 2014 (ver fl. 129) mediante la cual se requirió a la apoderada de manera inmediata para que allegara las constancias de publicación del auto admisorio, toda vez que ya había transcurrido un mes desde que se admitió la solicitud y aun no se habían aportado.

Asimismo, debe considerarse que durante los días del 29 de septiembre al 3 octubre del año 2014, la titular del Juzgado estuvo en comisión de servicios por fuera de la sede judicial, en los Municipios de Granada, San Carlos y Medellín, todos pertenecientes a la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. --- El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Tal como lo establece el Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno (IDMC, por sus siglas en inglés), Colombia cuenta para el año 2012 con alrededor de 4.9 a 5.5 millones de desplazados, lo que la ubica en un deshonoroso primer lugar a nivel mundial.⁷ Cifra ésta que se recrudece para el año 2014, cuando se habla de un total de 6.299.990 víctimas del conflicto armado en el país, al 9 de abril; siendo el total para Antioquia de 1.200.000, de los cuales, 710.000 son personas expulsadas de sus territorios.⁸

En lo que respecta a la situación de violencia en el municipio de Granada (Antioquia), sobresalen como características particulares de esta región del oriente antioqueño, una economía de vocación agrícola y energética, aunada a su posición geoestratégica en el centro del corredor entre el área metropolitana del Valle de Aburrá y el Magdalena Medio colombiano; lo que hacen de esa localidad un lugar propicio de cruentas disputas territoriales entre las fuerzas de facto, menoscabando así gravemente los derechos humanos -DH- y el derecho internacional humanitario -DIH- de la población civil. En ese sentido, es menester en principio comprender que las dinámicas del conflicto armado en esa región -como en la gran mayoría del territorio colombiano- se configuran históricamente de una manera heterogénea; es decir, que tanto las partes como los intereses del conflicto, varían de conformidad a nuevos elementos que aseguran escalonadamente las consecuencias del accionar de las fuerzas intervinientes. Al respecto, el Grupo de Memoria Histórica en su informe “Basta ya!”, expone que, de una

tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia partidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 a

⁷ EL ESPECTADOR. Colombia, el país con más desplazados en el mundo. Edición 29 de abril de 2013.

⁸ Dato suministrado por la UAEGRTD el 15 de julio de 2014, ante los Despachos Judiciales Especializados en Restitución de Tierras de Antioquia, con sede en Medellín, en un encuentro entre ambas entidades.

1981, esta violencia estuvo marcada por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente, entre 1982 y 1995 continuó una tendencia creciente por la expansión de las guerrillas, la irrupción de grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico, como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión militar de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del conflicto armado. Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta hoy.⁹

Específicamente de los hechos de violencia que hacen parte de la memoria colectiva de esta población del oriente antioqueño, se encuentran las tomas guerrilleras de 1988 y 1990; la disputa territorial entre ELN y FARC a principios de la década de los 90's; el desplazamiento masivo de la población del corregimiento de Santa Ana, en el año de 1998, y el asesinato de tres policías, a cargo del Ejército de Liberación Nacional -ELN- en octubre 29 de 1999. No obstante, el año 2000, es una dolorosa anualidad marcada en la memoria de la comunidad granadina, que tuvo connotaciones a nivel nacional e internacional, la dimensión de este conflicto fue tal que en marzo 5 de ese año, el ELN asesina a tres soldados; en junio se perpetró la primera masacre por parte de las Autodefensas de Córdoba y Urabá en el Alto del Palmar, dejando como saldo 4 civiles muertos y el mensaje de que las autodefensas estaban en la zona; el 3 de noviembre, un comando del Bloque Metro de las Autodefensas irrumpe en el área urbana, disfrazados de guerrilleros y asesinan a 17 civiles; mientras que ese mismo día el ELN ultima a 2 civiles más; el 4 de noviembre el ELN nuevamente asesina a un policía y a un civil, y como si fuera poco, el 6 de diciembre una cruenta toma de los frentes 9, 34 y 47 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, con acciones de terror durante 18 horas, desde las 11:20 de la mañana del día 6 hasta las 5:30 de la mañana del día 7, detonaron un carrobomba con 400 kilos de dinamita y continuaron su accionar con la explosión de una cantidad incontable de cilindros de gas, en un radio que afectó 7 manzanas y donde mueren 23 personas civiles y 5 policías; gran cantidad de heridos; 131 casas, 88 locales comerciales y la estación de policía destruidos; el área urbana queda parcialmente destruida.¹⁰

Frente al flagelo del desplazamiento forzado en Granada el panorama no puede ser menos alentador; en abril 2 de 2002, 3.500 personas se desplazan desde las veredas hasta el área urbana; además un número indeterminado de residentes en el casco urbano abandonan la población como causa del temor y del bloqueo de alimentos que desde algunos meses atrás padecían; la Semana Santa es aprovechada por los pocos pobladores que quedan sitiados en San Ana, como excusa para salir al pueblo y de esta forma huir del cerco de los actores armados.

⁹ GRUPO DE MEMORIA HISTORICA DE LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION. Informe Basta ya! Capítulo I, Una guerra prolongada y degradada. Dimensiones y modalidades de la guerra. [en línea]. Disponible en [http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html]. Consultado el 6 de junio de 2014]

¹⁰ Las cifras y acontecimientos narrados en el presente acápite corresponde a información suministrada en el página web: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/163-historias/2624-salon-del-nunca-mas-dolorosamente-hermoso-para-recordar-la-guerra>. [en línea] (consultado el día 6 de junio de 2014).

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia. De conformidad con los artículos 79² y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante. Asimismo por hallarse ubicado el bien objeto de *petitum* en el Municipio de Granada (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia³.

5.2 Legitimación. Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, el Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo, está legitimado por activa para promover la presente solicitud en calidad de ocupante, teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado del predio, ocurrieron en el año 2001.

5.3. De los requisitos formales del proceso. La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

5.4. Problemas jurídicos. Son dos los problemas jurídicos que se presentan en este caso:

5.4.1. El primero de ellos, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante, Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁴, con el objeto que pueda hacerse acreedor a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

² Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

³ Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

⁴ *Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Además de afirmar que el solicitante ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado; igualmente se debe establecer si en realidad éste cumple con los requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, que den lugar a declarar a su favor la ocupación como modo de adquirir el dominio del predio pretendido y por tanto, ordenar la expedición de la resolución correspondiente ante el INCODER, como título del dominio sobre éste.

Para afrontar esta problemática jurídica, se tendrá en cuenta lo expresado por la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, el Decreto 0019 de 2012, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

6. CONTEXTO SOCIOPOLÍTICO Y MARCO NORMATIVO

6.1 De las consecuencias del conflicto armado en Colombia y la situación del municipio de Granada (Antioquia)

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época de la *violencia* (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno éste que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90's, con la agudización del conflicto armado, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 a 2002 aquéllos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión y recepción. Este último período coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.⁵

De acuerdo con Human Rights Watch⁶,

entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que

hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

⁵ RODRIGUEZ GARAVITO, César (Coord). Más allá del desplazamiento. Políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá, Nomos Impresores, 2010. Pp. 15-16. ISBN: 978-958-695-482-2.

⁶ Human Rights Watch. DESPLAZAMIENTO FORZADO. Yo vivo sin memoria. Colombiana desplazada interna, 11 de diciembre de 1997. [en línea]. Disponible en: www.hrw.org/reports/pdfs/c/colombia/colsp989.pdf. [Consultado el 12 de junio de 2012].

El resultado del conflicto armado en esta región es devastador, según cifras de la *Personería de Granada*, al 2008 tenía registradas más de 400 víctimas de muertes selectivas, 128 desaparecidos, el 60 por ciento de la población fue desplazada pasando de 19.500 habitantes a 9.800; 83 personas han sido víctimas de minas antipersonal y casas bomba, y se han reconocido 15 fosas comunes¹¹.

6.2 Bloque de Constitucionalidad.

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 27, el cual hace parte de los principios generales que orientan esta normatividad, expone:

ARTICULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de (sic) persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Este artículo, está en relación directa con el art. 93 de la Carta Política, incisos Primero y Segundo, los cuales establecen:

*ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificado por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.
Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

Esta última norma, que fue una conquista de nuestra actual Constitución Política, fue posteriormente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hasta llegar a hablarse de la expresión “bloque de Constitucionalidad”, lo que significa “*que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita*”¹².

No obstante, el término “bloque de constitucionalidad”, solo aparece a mediados del año 1995, en la sentencia C-225. Allí se estudió la aparente contradicción entre los arts. 4 y 94 de la Carta Política, llegando la Corte a la conclusión que estas normas están en el mismo nivel jerárquico, conforme al bloque de constitucionalidad, armonizando de esta forma el principio de supremacía de la Constitución como norma de normas, con la

¹¹ Salón del Nunca Más, dolorosamente hermoso para recordar la guerra, 5 de agosto de 2010 [en línea]. Disponible en [<http://www.verdadabierta.com/component/content/article/163-historias/2624-salon-del-nunca-mas-dolorosamente-hermoso-para-recordar-la-guerra>]

¹² UPRIMNY YEPES, Rodrigo. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. P. 2. [en línea] Disponible en [http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=sistema_judicial&publicacion=72]. [Consultado en abril 25 de 2013].

prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción.¹³

Frente al tema del desplazamiento forzado y el derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes, las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son:

I.- Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, y específicamente los artículos:

3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

16. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

II.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

III.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos: Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

IV.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

¹³ UPRIMNY YEPES, Rodrigo, UPRIMNY YEPES, Inés Margarita y PARRA VERA, Oscar. Módulo de Formación Autodirigida en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Módulo preparado por el Consejo Superior de la Judicatura (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla) y Fundación Social Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá, D.C., Imprenta Nacional de Colombia, 2008. Pp. 78 a 81.

V.- También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

6.3 Justicia Transicional

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se

trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional “es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”¹⁴

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁵.

¹⁴ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁵ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.4. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.

Los bienes baldíos, se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño; bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables; así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes.¹⁶

Así entonces, la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley, teniendo en cuenta que como condición sine-qua-non está la de incorporar el inmueble a la productividad nacional, en virtud de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de la adjudicación a particulares; cuando se trata de adjudicación a una entidad estatal, la exigencia consiste en que aquél esté destinado a un servicio público o a otras actividades de utilidad general o de interés social.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través del Incoder (antes Incora), o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad, tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad”.

Ahora, para que los campesinos menos favorecidos y que se han preocupado por hacer productivas las tierras, sean beneficiarios de la titulación sobre propiedades de esta naturaleza, la ley exige acreditar un período mínimo y previo de ocupación. Así lo denota la norma en comento, al disponer:

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también las Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

(...)

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva". (Resalto extratexto).

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío por el INCODER (antes INCORA), disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., y que se traducen en:

Aprehensión material, caracterizada por actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita, y por un lapso no inferior a cinco (5) años.

Que estos actos de explotación económica del fundo, correspondan a la aptitud propia del predio ocupado, conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constadas por el INCODER en la inspección ocular, previa a la adjudicación.

Que el ocupante que solicita la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional.

Que el solicitante no tenga un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas en el capítulo XIII de la misma ley.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el Artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (decreto antitrámite) al Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

ARTÍCULO 107 -equivale al párrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas,

extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) identificación del predio objeto del petitum; c) de la relación del solicitante con el mismo; d) de la vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras y de la restitución jurídica y material del predio solicitado; e) de las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Para empezar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación del peticionario para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, el municipio de Granada, no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su ubicación estratégica en el oriente antioqueño, se convirtió en un corredor de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados presentes en la zona, quienes con el ánimo de debatirse su poderío perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, tenemos que hacia el año 2001, el solicitante se vio en la obligación de desplazarse del predio objeto del petitum, por causa de una “carta” intimidadora que le remitió uno de los grupos armados operantes en la zona, en la que le advertían que en ocho (8) días tendría que abandonar su hogar; razón que bastó al solicitante para partir junto con su esposa María Graciela Castaño y sus hijos Oscar Hernán y Dora Amparo Giraldo Castaño, hacia la ciudad de Cali (Valle del Cauca).¹⁷

En ese sentido, los hechos constitutivos de desplazamiento se encuentran decantados en la declaración rendida por el señor Giraldo Giraldo ante la UAEGRTD, obrante a folio 48; del mismo modo, yace en el expediente la constancia emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (ver fl. 20), donde se observa que el señor Luis Emilio Giraldo se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por sucesos victimizantes el 17 de julio de 2001 en el municipio de Granada, bajo código de declaración 890178.

¹⁷ ver declaración en el CD obrante a folio 48

Así entonces, se tiene que además de encontrarse establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación fáctica que dio lugar al desplazamiento forzado del solicitante; obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en jurisdicción del municipio de Granada, como es la copia de la Resolución No. 132 del 8 de julio de 2004 (ver fl. 22), expedida por el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Granada, de la cual se extrae la declaratoria de inminencia de riesgo de desplazamiento de varias veredas aledañas al inmueble reclamado.

Del mismo modo, obra en el plenario dos comunicaciones expedidas por la Fiscalía General de la Nación (ver fls. 26 y 29), donde se informa que en el municipio de Granada, específicamente en las veredas El Roble, Reyes (vereda colindante con el predio solicitado, ver fl. 55), El Edén y Las Faldas se realizaron asesinatos selectivos, al igual que una multiplicidad de hechos violentos como desplazamientos y desapariciones forzadas. Del mismo modo, la Fiscalía General de la Nación identifica a los grupos operantes en la municipalidad, en los que se encuentran el Bloque Noroccidente de las FARC, Bloque Metro de las Autodefensas y Bloque Héroes de Granada.

Por consiguiente, queda establecido fehacientemente que i) el señor Luis Emilio Giraldo Giraldo, ostenta la calidad de víctima de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997¹⁸, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional; ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima del pretensor, haciéndolo acreedor a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándolo para impetrar la medida de reparación consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la ley de víctimas.

7.2. Identificación del predio solicitado.

Para la individualización de esta heredad se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-147498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (fl. 139); (ii) el informe técnicos predial ID0071981 y plano cartográfico (págs.30 ss y 55); (iii) la ficha predial digital No. 11204253 (págs. 36)

Así entonces, el predio reclamado figura como innominado ante la Oficina de Catastro, se encuentra ubicado en la Vereda El Jardín del Municipio de Granada (Antioquia) y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-147498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la ficha predial No. 11204253 y la cédula catastral No. 313-2-001-000-0010-00035-0000-00000; tiene una superficie de 2 hectáreas 6323 m².; y se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

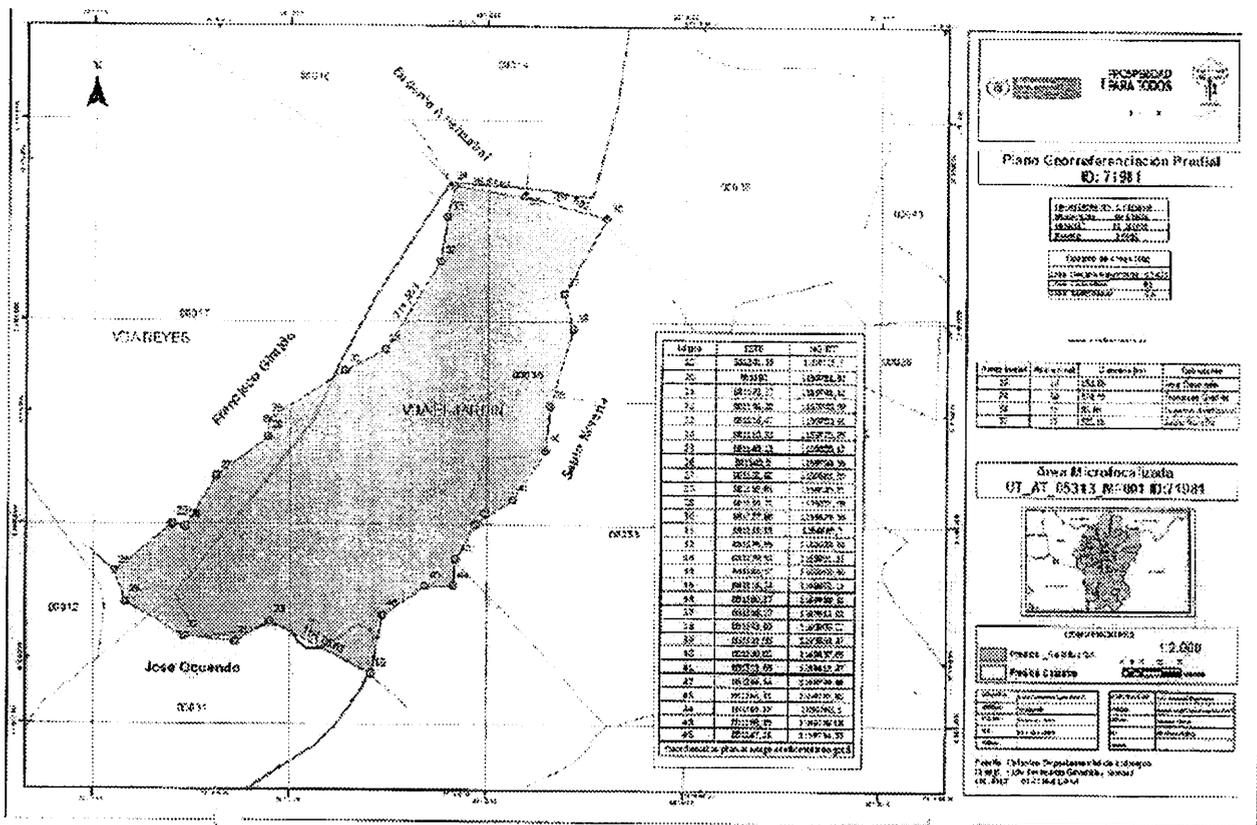
¹⁸ Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

LINDEROS	
NORTE	Partiendo del punto No. 34 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 35 con una distancia de 35,65 metros con el predio de Eugenio Aristizabal. Del punto 35 hasta el punto 36 con una distancia de 43.15 metros con el predio de Saulo Noreña.
SUR	Partiendo del punto No. 24 en línea quebrada siguiendo dirección oeste hasta el punto No. 19 con el predio de José Oquendo. Con una distancia de 156,48 metros. Pasando por los puntos No. 24, 23, 22, 21, 20 y 19.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 34 en línea quebrada siguiendo dirección sur hasta el punto No. 24 con el predio de Francisco Giraldo, con una distancia de 272,97 metros. Pasando por los punto 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.
ORIENTE	Partimos del punto No. 36 en línea quebrada siguiendo dirección sur hasta el punto No. 19 con el predio de Saulo Noreña. Con una distancia de 278,73 metros. Pasando por los puntos 46, 45, 44, 43, 42, 41, 110, 40, 39, 38 y 37.

COORDENADAS

SISTEMA DE COORDENAD	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD (W)			LATITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA BRAS	19	1169725,10	881241,39	75°	9'	1,321"	6°	7'	47,759"
	20	1169751,32	881190,00	75°	9'	2,594"	6°	7'	48,609"
	21	1169741,12	881172,27	75°	9'	3,570"	6°	7'	48,276"
	22	1169743,69	881146,35	75°	9'	4,413"	6°	7'	48,358"
	23	1169760,91	881116,47	75°	9'	5,385"	6°	7'	48,917"
	24	1169775,95	881110,53	75°	9'	5,580"	6°	7'	49,406"
	25	1169800,12	881140,13	75°	9'	4,615"	6°	7'	50,134"
	26	1169798,53	881146,50	75°	9'	4,413"	6°	7'	50,143"
	27	1169823,65	881162,82	75°	9'	3,882"	6°	7'	50,982"
	28	1169843,21	881189,01	75°	9'	3,032"	6°	7'	51,600"
	29	1169851,69	881188,71	75°	9'	3,042"	6°	7'	51,876"
	30	1169875,56	881227,66	75°	9'	1,776"	6°	7'	52,656"
	31	1169885,70	881248,33	75°	9'	1,106"	6°	7'	52,987"
	32	1169929,59	881276,55	75°	9'	0,191"	6°	7'	54,417"
	33	1169951,25	881279,53	75°	9'	0,095"	6°	7'	55,125"
	34	1169966,66	881283,37	75°	8'	59,971"	6°	7'	55,624"
	35	1169962,15	881318,74	75°	8'	58,821"	6°	7'	55,480"
	36	1169950,81	881360,37	75°	8'	57,466"	6°	7'	55,113"
	37	1169913,61	881338,77	75°	8'	58,166"	6°	7'	53,901"
	38	1169896,24	881343,69	75°	8'	58,005"	6°	7'	53,335"
	39	1169856,47	881391,98	75°	8'	58,384"	6°	7'	52,106"
	40	1169837,05	881330,85	75°	8'	58,445"	6°	7'	51,409"
	41	1169812,47	881313,68	75°	8'	58,976"	6°	7'	50,608"
	42	1169799,88	881294,14	75°	8'	59,61	6°	7'	50,196"
	43	1169782,93	881284,11	75°	8'	59,825"	6°	7'	49,644"
	44	1169769,10	881283,11	75°	8'	59,967"	6°	7'	49,194"
	45	1169769,08	881283,15	75°	9'	0,421"	6°	7'	49,192"
	46	1169754,53	881247,21	75°	9'	1,133"	6°	7'	48,737"
	49	1169728,60	882530,45	75°	9'	1,321"	6°	7'	47,759"

MAPA:



En lo que se refiere a la identificación predial del inmueble es posible denotarse dos divergencias sustanciales entre el acervo probatorio recaudado, siendo ellas a saber:

- 1) Respecto a la superficie del inmueble, la ficha predial digital No. 11204253, establece una cabida de 6,5 hectáreas; no obstante, en el informe técnico topográfico, la heredad figura con una cabida de 2 hectáreas 6326 metros cuadrados. Lo anterior nos lleva a realizar el siguiente análisis: el Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo, ha indicado en cada uno de sus testimonios que "compró" una porción de un predio sin titulación que le vendió una familia que ocupaba con anterioridad la heredad. Por ende, se deduce que de la totalidad de la cabida superficial señalada en la ficha catastral, solo es ocupada la fracción georreferenciada por la UAEGRTD. Así las cosas pues, y de estimarse las pretensiones del solicitante habrá de ordenarse el desenglobe del predio identificado con ficha predial 11204253.

- 2) Ahora, se observa que en la ficha predial No. 11204253, se relaciona al señor Francisco Giraldo Salazar, identificado con CC No. 3492558, como poseedor y seguidamente en el acápite de *JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESIÓN*, se indica la escritura 175 -de fecha desconocida- de Granada. Al respecto, la UAEGRTD, indicó en el informe tecno predial (ver fl. 31 vto.) que esta circunstancia se presenta debido a un mala incorporación de la información catastral, pues en campo se comprobó que el señor Francisco Giraldo Salazar, es propietario realmente del predio No. 17 de la vereda Reyes de la misma municipalidad, el cual, adquirió el derecho de dominio a través de Resolución de adjudicación del INCORA No. 366 del 23 de octubre de 1989. Posteriormente, en la inspección judicial practicada al inmueble, se contó con la participación del señor Francisco Giraldo Salazar (ver fl. 71,

segundo 17:16 del CD) quien reafirmó que el inmueble adjudicado por el INCORA es distinto al pretendido por el Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo, aseverando además, que su propiedad se encuentra ubicada en la vereda Reyes y no en El Jardín, concluyendo así que la información prestada por el equipo técnico de la UAEGRTD coincide plenamente con la realidad catastral de la heredad.

En ese sentido, valga la pena reiterar, que una vez el Despacho observó las divergencias comentadas en los párrafos anteriores, se acogió, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en el informe técnico allegado; lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que los mismos sean más actualizados, frente a la información existente en la Dirección de Información y Catastro Departamental y en la Oficina de Catastro del municipio de Granada.

7.3. De la vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras y de la restitución jurídica y material del predio pretendido.

En el presente apartado se pretende dilucidar si al Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo le fue vulnerado su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y, posteriormente, si es procedente la restitución jurídica y material del predio solicitado.

Con respecto a la primera parte del enunciado anterior, tal y como se ha establecido a lo largo del presente proveído, el solicitante, junto con su grupo familiar se vieron en la obligación de abandonar el inmueble, por causa de los hechos acontecidos en razón del conflicto armado interno en la zona, perpetrados por los diferentes actores armados; específicamente, por el terror fundado por estos acontecimientos en toda la vereda El Jardín y sus alrededores.

Ahora, no obstante observarse que el reclamante pudo retornar a la heredad objeto de *petitum*, radicándose en ésta¹⁹ y retomando -además- su explotación económica; no puede considerarse que su vuelta haya acontecido en condiciones dignas. Ejemplo de lo anterior, es el regular estado de la edificación para el procesamiento de la caña panelera, o comúnmente conocida por los lugareños como “la enramada”, además de comprobarse la utilización de técnicas rudimentarias utilizadas para la explotación agrícola; sin contar que el reclamante es una persona mayor que cuenta con algunos quebrantos de salud lo cual imposibilita la recuperación de su estilo de vida previo a los hechos victimizantes, y la superación de las condiciones de marginalidad económica. Actualmente, dos de los hijos del solicitante, Doris Amparo y Oscar Hernán, después del fallecimiento de la señora María Graciela Castaño, han asumido el acompañamiento a su padre por medio de labores propias de la subsistencia rural, tales como manejo de cultivos y labores caseras.

Por tanto, y dado que efectivamente el Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo, junto con sus hijos Doris Amparo y Oscar Hernán son víctimas del conflicto armado en nuestro país,

¹⁹ En este punto es claro advertir que si bien el inmueble en el cual tiene su lugar de habitación el solicitante es catastralmente distinto al solicitado, las dos heredades son aledañas, razón por la cual en muchos casos pareciera que se hablara de una misma unidad inmobiliaria.

que en virtud de ello tuvieron que desplazarse de su territorio, dejando abandonado el fundo que explotaban económicamente y sobre el cual detentaba su padre una ocupación; es dable concluir que éste tiene derecho a la restitución. No obstante haber regresado, este regreso no ha tenido un carácter transformador y no se ha dado con garantías del respeto a sus derechos constitucionales y fundamentales, por lo que puede concluirse que frente a aquél, el Estado tiene una deuda pendiente, ya que no le ha garantizado el retorno y la restitución de su predio en condiciones de dignidad y por ende, puede predicarse que el derecho fundamental a la restitución de su inmueble se encuentra vulnerado.

Ahora bien, tomando en cuenta los requisitos legales, se determinará la procedencia de la restitución jurídica y material del predio georreferenciado por la UAEGRTD; teniendo en cuenta que la calidad jurídica que ostenta este inmuebles es de baldío.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las 'acciones' de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando que en el supuesto que el bien pedido ostente la categoría de baldío, se procederá con la adjudicación del derecho de dominio en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, siempre y cuando durante el despojo o abandono se hubieran cumplido las condiciones establecidas para su adjudicación.

Lo anterior necesariamente remite al derecho agrario, en general, y en específico, a lo estipulado en la Ley 160 de 1994 y demás normas complementarias que regulan el trámite de la adjudicación de terrenos baldíos. Por tanto, a continuación se procederá a establecer si en el caso concreto se está en frente de los supuestos fácticos consignados en el ordenamiento jurídico para la adjudicación del derecho de dominio sobre el predio, a la víctima, Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo.

En primer término, exigen las normas agrarias (i) *haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años*, y (ii) *haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior*.

En lo que respecta al fundo objeto de *petitum*, tal y como quedó consignado en el acápite anterior, se demostró que el reclamante viene ocupando el predio, explotándolo agropecuariamente desde que lo adquiriera de manera informal -teniendo en cuenta que la misma se vio interrumpida durante el acaecimiento de los hechos victimizantes-; esto es, en el año 1981; nexa que se extiende hasta la actualidad.

Es meritorio igualmente recordar que, si bien, la casa de habitación del grupo familiar Giraldo Castaño, no se encuentra inserta dentro del predio solicitado, ésta es aledaña al mismo, razón por la cual constantemente están al tanto de las condiciones del predio, además de comprobarse la presencia de cultivos de caña de azúcar y manejo de ganado, lo cual hace inferir que efectivamente hay arraigo y explotación sobre la heredad. Ello aunado a la afirmación de la Sra. Clara Eliza Giraldo Gómez (ver declaración obrante a folio 47), -quien se aduce es la única sobreviviente de la venta informal del predio-, indicando que conoce al solicitante porque es un hijo de un primo suyo y que además le vendieron una fracción de un predio que originalmente ocupaba su padre, el Sr. Jesús Giraldo, en lo que entonces era la Vereda Reyes del municipio de Granada.

En esa línea, también encontramos los testimonios rendidos ante esta Judicatura por los Sres. Raúl de Jesús Giraldo Noreña, Francisco Giraldo y José Oquendo, quienes son colindantes de la fracción del predio pretendida por el solicitante. En sus declaraciones, los testigos afirmaron conocer con anterioridad al solicitante, dada la explotación económica que realiza sobre el terreno reclamado; asimismo, los señores Raúl Giraldo y Francisco Giraldo indicaron que el señor Luis Emilio Giraldo adquirió el inmueble por compra que le hizo a unos herederos de los anteriores ocupantes del predio, los Sres. Jesús Giraldo y su esposa Susana Gómez (padres de la señora Clara Eliza Giraldo Gómez)

Lo anterior resulta suficiente para deducir sin dubitación alguna, que la ocupación y explotación económica del fundo se ha realizado por un lapso superior al requerido por la norma; ello es, 34 años.

Adicionalmente a lo ya analizado, esta normativa en su artículo 69 expresa: *“...demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA (hoy INCODER) en la inspección ocular”*.

En la inspección judicial no pudo determinarse con certeza el porcentaje de explotación del inmueble con respecto a su superficie total; sin embargo, debe tenerse en cuenta, lo establecido por el Decreto 0019 de 2012, artículo 107, por el cual se adicionó un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en el sentido de flexibilizar el requisito que se viene analizando atendiendo a las condiciones particulares de las personas desplazadas. Al efecto, dispuso la citada norma:

En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En ese contexto, se encuentra el solicitante inserto en el supuesto de hecho previsto por la norma, encontrándose exceptuado de acreditar la explotación económica sobre las dos terceras partes del inmueble que se pretende en adjudicación.

Adicional a los requisitos anteriores, deberá el beneficiario de la adjudicación acreditar *no tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales*.

Con el propósito de verificar este requisito, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que certificara si el reclamante aparece como declarante de renta ante esa entidad; frente a lo cual ésta documentó que aquél no declaran por ningún concepto (fl. 113); de lo cual se colige que sus ingresos en modo alguno alcanzan a superar un patrimonio de 1000 SMLMV²⁰.

²⁰ Las personas naturales, conforme el Decreto 2972 de 2013, en caso de no encontrarse en las categorías descritas en los literales a, b, d, e del artículo 7º del citado decreto, como es el caso del solicitante, no se encuentran obligadas a declarar cuando se encuentren en los siguientes supuestos: c) *Las demás personas naturales y asimiladas a estas residentes, que no se encuentren clasificadas dentro*

Otros elementos de juicio que conllevan a tal convencimiento radican en que el petente junto con su núcleo familiar se dedica a labores agropecuarias domésticas, oficio que -desafortunadamente- es muy mal remunerado en la sociedad colombiana.

Se aúna a los requisitos anteriores, la exigencia consistente en *no ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional*.

Con el propósito de probar la exigencia anterior, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro; entidad que al efecto, no profirió ningún pronunciamiento. Sin embargo, en el testimonio prestado por el solicitante, éste manifestó que es propietario del inmueble donde tiene su casa de habitación, el cual es aledaño al terreno pretendido y que según sus estimaciones tiene alrededor de dos (2) hectáreas.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías deben ser tituladas en Unidades Agrícolas Familiares. En este sentido, debe tenerse que éstas se encuentran definidas como:

“La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio” (Art. 38 Idem).

Asimismo, que salvo las excepciones establecidas, ésta no admite división material alguna (arts. 40 numeral 4, inciso 2º y 44 de la Ley 160 de 1994). Ahora, para el caso en concreto, debe tenerse en cuenta que el predio que se pretende adjudicar al petente, tiene una área de 2 hectáreas, 2623 m², según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD, la cual no alcanza a completar el rango de superficie establecido por la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA -ahora INCODER-, en relación con los bienes destinados a actividades agrícolas para el Oriente Antioqueño Cercano, para lo cual se ha establecido una UAF de 12 a 16 hectáreas con vocación mixta.

Así las cosas, si bien en principio no se cumpliría con lo dispuesto en el mismo sentido por el mencionado artículo 66, también es cierto que el ordenamiento abrió las puertas a las excepciones que estableciera la Junta Directiva del INCORA (ahora INCODER), sobre la adjudicación de tierras baldías por debajo de las extensiones establecidas. Es así como el Acuerdo 014 de agosto de 1995, en su Artículo 1 introdujo entre las excepciones a la norma general,

“Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en área rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos

de las categorías de empleados o trabajador por cuenta propia señaladas anteriormente, que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común respecto al año gravable 2013 y cumplan además los siguientes requisitos: 1. Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año o período gravable no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000). 2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$37.577.000). 3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$75.155.000). 4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (75.155.000). 5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000).

familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”.

Supuesto el cual se adapta a las circunstancias del presente caso en concreto.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

En esta sección se realizará una breve síntesis de algunas de las órdenes que se estipularán en la parte resolutive.

En primer término, en atención a que se acreditaron los requisitos para declarar la formalización de la relación jurídica del reclamante sobre la fracción de terreno pretendida, por las razones previamente mencionadas a lo largo del presente proveído, se estimarán las pretensiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 9ª y 13ª, 17ª, 18ª, 19ª, 20ª, 21ª y 22ª.

No obstante, las pretensiones 6ª,7ª,8ª,10ª,11ª,12ª, no serán acogidas, en tanto las mismas versan sobre los alivios de pasivos por concepto de impuesto predial y servicios públicos domiciliarios del inmueble, siendo que éste no presenta mora por alguno de esos conceptos. Por su parte, las ordenes concernientes a la construcción de vivienda nueva, no son procedentes dada la comprobación en la inspección judicial de que en el inmueble pretendido el solicitante no tiene su casa de habitación, además de ya estar postulado a un subsidio de vivienda nueva pero en el predio de su residencia.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 660.469; respecto del inmueble individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo, ha demostrado tener en los términos legalmente establecidos para la adjudicación de baldíos, la OCUPACIÓN sobre el inmueble rural; ubicado en la Vereda El Jardín del Municipio de Granada (Antioquia), y el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 147498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la ficha predial No. 11204253 y la cédula catastral No. 313-2-001-000-0010-00035-0000-00000; y tiene una superficie de 2 hectáreas 6326 m²; individualizándose con los siguientes linderos y coordenadas:

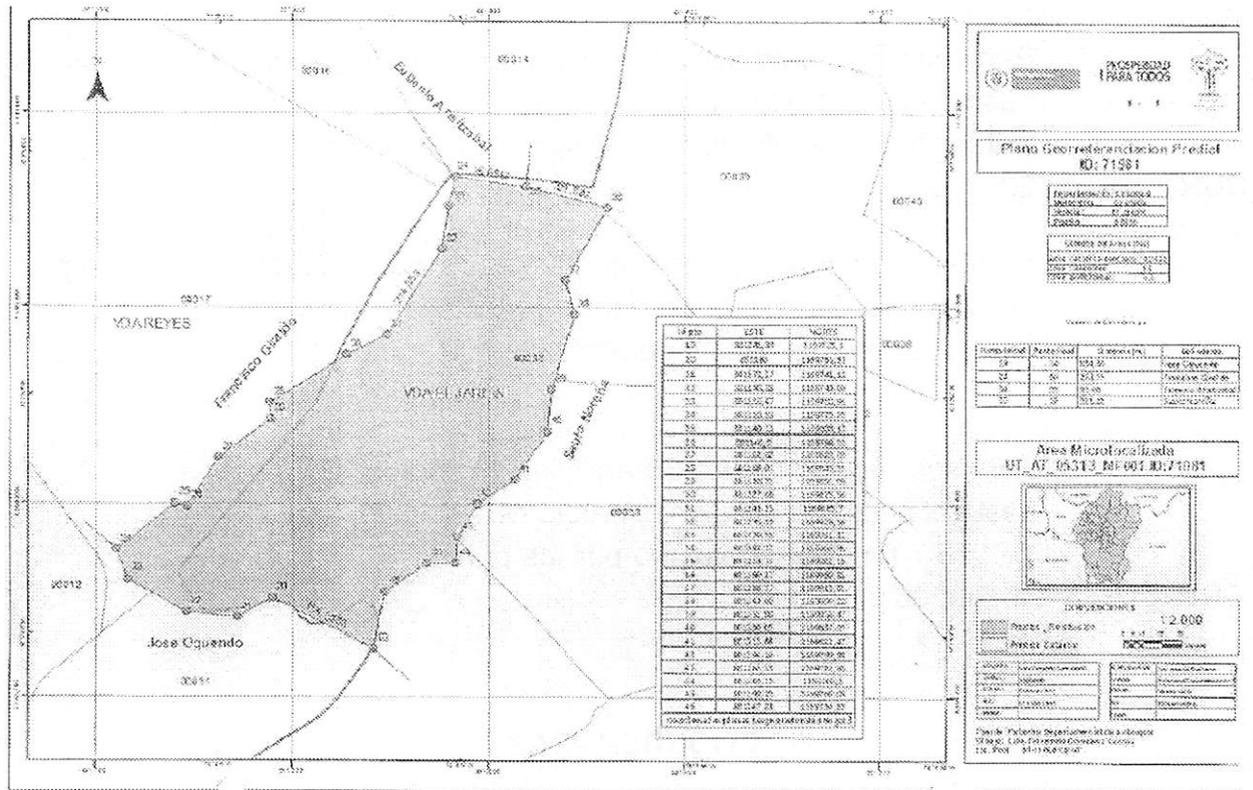
LINDEROS	
NORTE	Partiendo del punto No. 34 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 35 con una distancia de 35,65 metros con el predio

	de Eugenio Aristizabal. Del punto 35 hasta el punto 36 con una distancia de 43.15 metros con el predio de Saulo Noreña.
SUR	Partiendo del punto No. 24 en línea quebrada siguiendo dirección oeste hasta el punto No. 19 con el predio de José Oquendo. Con una distancia de 156,48 metros. Pasando por los puntos No. 24, 23, 22, 21, 20 y 19.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 34 en línea quebrada siguiendo dirección sur hasta el punto No. 24 con el predio de Francisco Giraldo, con una distancia de 272,97 metros. Pasando por los puntos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.
ORIENTE	Partimos del punto No. 36 en línea quebrada siguiendo dirección sur hasta el punto No. 19 con el predio de Saulo Noreña. Con una distancia de 278,73 metros. Pasando por los puntos 46,45, 44, 43, 42, 41, 110, 40, 39, 38 y 37.

COORDENADAS:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD (W)			LATITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	19	1169725,10	881241,39	75°	8'	1,321"	6°	7'	47,759"
	20	1169751,32	881190,00	75°	8'	2,598"	6°	7'	48,608"
	21	1169741,12	881172,27	75°	8'	3,570"	6°	7'	48,376"
	22	1169743,69	881146,35	75°	8'	4,413"	6°	7'	48,358"
	23	1169760,91	881116,47	75°	8'	5,385"	6°	7'	48,317"
	24	1169775,95	881110,53	75°	8'	5,350"	6°	7'	48,406"
	25	1169800,12	881140,13	75°	8'	4,619"	6°	7'	50,194"
	26	1169798,53	881146,50	75°	8'	4,411"	6°	7'	50,143"
	27	1169823,65	881162,82	75°	8'	3,882"	6°	7'	50,962"
	28	1169843,21	881189,01	75°	8'	3,032"	6°	7'	51,600"
	29	1169891,69	881188,71	75°	8'	3,042"	6°	7'	51,876"
	30	1169875,56	881227,58	75°	8'	1,776"	6°	7'	52,856"
	31	1169885,70	881248,33	75°	8'	1,106"	6°	7'	52,987"
	32	1169920,34	881276,55	75°	8'	0,191"	6°	7'	54,417"
	33	1169951,33	881279,53	75°	8'	0,095"	6°	7'	55,125"
	34	1169966,66	881283,37	75°	8'	59,971	6°	7'	55,674"
	35	1169962,15	881318,74	75°	8'	58,821	6°	7'	55,480"
	36	1169950,81	881360,37	75°	8'	57,466	6°	7'	55,113"
	37	1169913,81	881338,77	75°	8'	58,166	6°	7'	53,801"
38	1169898,22	881343,69	75°	8'	58,005	6°	7'	53,335"	
39	1169858,47	881321,98	75°	8'	58,384	6°	7'	52,106"	
40	1169837,05	881330,05	75°	8'	58,445	6°	7'	51,409"	
41	1169817,47	881313,68	75°	8'	58,976	6°	7'	50,608"	
42	1169799,88	881294,14	75°	8'	59,61	6°	7'	50,186"	
43	1169782,93	881284,11	75°	8'	59,835	6°	7'	49,644"	
44	1169769,10	881283,11	75°	8'	59,967	6°	7'	49,194"	
45	1169765,08	881269,15	75°	8'	0,421"	6°	7'	49,192"	
46	1169754,53	881247,21	75°	8'	1,133"	6°	7'	48,717"	
19	1165628,60	882530,45	75°	8'	1,321"	6°	7'	47,759"	

MAPA:



TERCERO: FORMALIZAR, conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica del Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo, respecto del inmueble individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, se **ORDENA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER”** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a nombre del Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 660.469; respecto al predio relacionado en el ordinal SEGUNDO de esta sentencia.

Se resalta la obligación de la UAEGRTD de colaborar con el suministro de la información que el INCODER precise; esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada por este Despacho Judicial.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo preceptuado en el párrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

QUINTO: ORDENAR el registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-147498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, conforme a lo dispuesto en los ordinales SEGUNDO y TERCERO de esta providencia.

Líbrense la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria, y el formato de calificación exigido en el parágrafo 4º del artículo 8º de la Ley 1579 de 2012. En todo caso, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado del INCODER y dispuesto en el ordinal CUARTO (4º) de esta sentencia.

Se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar los registros correspondientes.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el inmueble que fue objeto de esta solicitud, y visibles en las anotaciones tres (3) y cuatro (4) del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-144585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia.

Líbrense por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que proceda de conformidad. No obstante, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado del INCODER y dispuesto en el ordinal cuarto (4º) de esta sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección del inmueble de que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación del inmueble, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución, o de entrega, en caso de ser ésta posterior.

Líbrense por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que proceda de conformidad; no obstante, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado del INCODER y dispuesto en el ordinal cuarto (4º) de esta sentencia y se haya efectuado la entrega del inmueble. En el oficio se indicará la fecha desde la cual comienza a correr el término de los dos (2) años prescritos en la norma.

OCTAVO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble descrito en el ordinal segundo (2º) de esta providencia, atendiendo a la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto; el cual sólo será enviado, una vez se tenga la resolución de adjudicación del predio (ordinal cuarto), debidamente inscrita ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

NOVENO: ORDENAR a la Secretaría de Planeación del Municipio de Granada -o la que haga sus veces- y a la Dirección de Sistemas de Información de Catastro Departamental de Antioquia, que, una vez expedida la resolución de adjudicación de que trata el ordinal Cuarto de la presente providencia, proceda al desenglobe del predio identificado con ficha predial No.11204253 y cedula catastral 313-2-001-000-0010-00035-0000-0000, de conformidad con la fracción restituida al Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo, y que se encuentra individualizada en el ordinal Segundo de este proveído. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Granada (Antioquia) incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección a la población desplazada, así como en aquellos programas dirigidos a atender al adulto mayor -para el caso del Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo-, y los demás tendientes a materializar a atender el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, al Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo, identificado con las cédula de ciudadanía No. 660.469, junto con su núcleo familiar conformado por sus hijos Dora Amparo y Oscar Hernán Giraldo Castaño, identificados con CC. 43.644.782 y 70.830.755, respectivamente.

No obstante, se advierte que su inclusión en estos programas, deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Granada, o también podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para las reclamantes-. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la Alcaldía del Municipio de Granada (Antioquia) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que el restituido y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos),

al Sr. Luis Emilio Giraldo Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 660.469, y con relación al inmueble restituido, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo (2°).

No obstante, se advierte que su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de éste. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda del restituido, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Granada, o también podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para las reclamantes- y su efectiva prestación será responsabilidad de la UAEGRTD.

Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el restituido solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a los Sres. Dora Amparo Giraldo Castaño y Oscar Hernán Giraldo Castaño, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 43.644.782 y 70.830.755, respectivamente.

No obstante, se advierte que la inclusión de las personas anteriormente mencionadas en los programas deberá estar sometida al consentimiento de éstas. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Granada, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para la familia del reclamante- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el grupo familiar del reclamante soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón Especial Energético Vial No. 4 B.G. Jaime Polanía Puya, con sede en el Municipio de San Carlos (Antioquia), y a los Comandos de Policía de Granada, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para

que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al apoderado judicial del solicitante que preste la asesoría al restituido sobre los siguientes asuntos:

- i. El contenido de la presente sentencia y sus alcances.
- ii. Las implicaciones de adquirir el dominio por adjudicación de un terreno baldío en los términos de la Ley 160 de 1994, haciendo especial énfasis en lo estipulado en el inciso 4º del artículo 65 Idem.
- iii. Brindar asesoría sobre el procedimiento establecido en el Artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, para que sea tramitada la libreta militar al Sr. Oscar Hernán Giraldo Castaño.

Para la satisfacción de esta orden se concede el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia. De la efectiva prestación de esta consultoría se allegará oportunamente constancia a este Despacho.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR este proveído personalmente al solicitante por intermedio de su apoderado judicial, adscrito a la UAEGTRD. Asimismo, se les facilitará copia física de esta providencia, cuya expedición estará a cargo de esta última entidad; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará por medio de oficio a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia, al INCODER, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Representante Legal del Municipio de Granada, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA